El registro de software en Argentina

Por Horacio Bruera

El software como obra intelectual

Frecuentemente las empresas desarrolladoras de software nos consultan por el tema del registro de sus obras. Preguntas tales como ¿tengo que registrar mi software?, ¿qué beneficios obtengo del registro?, ¿qué pasa si no lo registro?, ¿qué debo hacer para registrarlo?, ¿dónde debo concurrir?, ¿cuánto cuesta el trámite?, ¿cuánto demora?, son de consulta frecuente. Es importante tener en cuenta este tema, porque, muchas veces, la diferencia entre el éxito y el fracaso comercial de un producto y, por qué no, hasta de una empresa, depende en buena medida de cómo protege y administra su propiedad intelectual.

Para entrar en contexto, lo primero que hay que aclarar es que los programas de computación, en sus versiones fuente y objeto, se encuentran amparados por la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, que expresamente dispone que los programas de computación fuente y objeto se consideran como obras literarias, científicas o artísticas en los términos de la ley. Esto implica, obviamente, que al software se le aplica la normativa en materia de propiedad intelectual, que entre otras disposiciones, se ocupa del registro de las obras sujetas a este régimen.

Surgen, entonces, una serie de cuestiones en torno al registro del software que pasamos a considerar.

¿Tengo que registrar mi software?

Decimos que los programas de computación se encuentran tutelados por la Ley de Propiedad Intelectual y que esta ley contiene normativa sobre registro de las obras intelectuales. Un simple razonamiento nos llevaría a la conclusión de que el registro de software es necesario a los efectos de que se torne aplicable el resto de las disposiciones legales que rigen la materia.

No obstante, la duda tiene su razón de ser porque algunos tratados internacionales firmados por Argentina y actualmente vigentes, parecen eximir de la mentada obligación legal. Es el caso del Convenio de Berna, que establece que el goce y ejercicio de los derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas no está subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, como puede ser el registro de la obra, mecanismo conocido como “protección automática de las obras intelectuales”. O el caso de la Convención Universal de Derechos de Autor, conforme a la cual la colocación del símbolo de copyright (©) en cada uno de los ejemplares publicados de una obra es suficiente para obtener la protección de las leyes de propiedad intelectual en los países firmantes.

A pesar de esto, la Ley 11.723 dispone que “la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta”.

En síntesis, puede señalarse que si bien la normativa internacional no exige el registro de una obra intelectual a los efectos de su reconocimiento como tal, de acuerdo a la legislación argentina el mencionado registro es condición necesaria para el pleno ejercicio de los derechos que reconoce.

Haciendo un análisis de toda la normativa aplicable a casos de violación de la propiedad intelectual, el registro de las obras resulta necesario en virtud de diversas disposiciones procesales, tales como las relacionadas a medidas preliminares o medidas cautelares, ambas de suma efectividad para comprobar la infracción o lograr el cese de la misma.

¿Qué beneficios obtengo del registro?
Entre otros, pueden mencionarse los siguientes beneficios derivados del registro de una obra intelectual, en general, y de software, en particular.

En primer lugar, la seguridad de que la obra existe en determinada fecha o época, de que tiene determinado título, que su autor o autores son tales o cuales y que su contenido es el que corresponde al ejemplar depositado y registrado.

Otro beneficio es que el registro sirve de elemento de comparación ante un eventual litigio por copia ilegítima o modificación de la obra sin autorización. Los códigos fuentes depositado pueden ser utilizados en sede judicial para demostrar la infracción de los derechos del autor, constituyéndose en una prueba técnica de importante valor.

Pasando a los contratos de cesión de software, es muy importante el registro tanto del programa como del contrato mismo, a los fines de su eventual oponibilidad ante un tercero en caso de litigio. Por ejemplo, es frecuente en la industria el caso de empresas cesionarias de un software que, ante un caso de plagio o piratería, a la hora de iniciar acciones judiciales contra el presunto violador de sus derechos, se encuentran con la dificultad de que el contrato de cesión de la titularidad de la obra no está inscripto, no pudiendo, en consecuencia, acreditar su legitimación para actuar ante la justicia y demandar al supuesto infractor.

¿Qué puedo registrar?
Hay que tener en cuenta que el Decreto 165/1994 define al software como la producción constituida por una o varias de las siguientes expresiones:

1) Los diseños del flujo lógico de los datos;
2) Los programas de computación fuente y objeto;
3) La documentación técnica destinada a la explicación, soporte o entrenamiento, desarrollo, uso o mantenimiento del software.

Entonces, un primer elemento a considerar es que no sólo se puede registrar el programa como tal, sino también la documentación técnica, expresada, por ejemplo, en manuales. La documentación técnica del software se registrará conforme a los requisitos y procedimiento generales establecidos para las obras literarias o científicas en general, porque no difiere sustancialmente de éstas.

Respecto del registro en concreto cabe decir que, de acuerdo a la Ley 11.723, se pueden registrar obras, tanto inéditas como publicadas, y contratos relativos a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre esas obras, como ser los contratos de cesión de derechos. Ahora bien, la obligatoriedad o no del registro varía según lo que se pretenda registrar.

Así, en el caso de las obras de software publicadas, que según el Decreto 165/1994 son las que han sido puestas a disposición del público en general, ya sea mediante su reproducción sobre múltiples ejemplares distribuidos comercialmente o mediante la oferta generalizada de su transmisión a

distancia con fines de explotación, la obligatoriedad del registro depende del lugar de primera publicación: si la obra ha sido publicada por primera vez en el extranjero el registro no es obligatorio; en cambio, sí lo es si la primera publicación se produjo en Argentina.

Por su parte, el registro es optativo para las obras de software inéditas, definidas por el Decreto 165/1994 como aquéllas que su autor, titular o derechohabiente mantiene en reserva o negocia la cesión de sus derechos de propiedad intelectual contratando particularmente con los interesados.

Finalmente, el registro de los contratos sobre obras de software es obligatorio solamente a los efectos de su oponibilidad ante terceros, lo cual implica que la falta de inscripción no afecta su validez y oponibilidad respecto de las partes contratantes.

¿Qué debo hacer para registrar un software?
La normativa argentina contiene pocas disposiciones relativas al registro de software. La Ley 11.723, conforme a la redacción que le dio la reforma de 1998, solamente dispone que el registro de estas obras consistirá en el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación. En realidad, la reglamentación a la que hace referencia la ley fue dictada en 1994 y es el ya mencionado Decreto 165/1994 que, en materia de registro de software, solamente alude a las obras de software inéditas, disponiendo que "a los fines del registro de obras de software, el solicitante incluirá bajo sobre lacrado y firmado todas las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta". No hay ninguna referencia a las obras de software publicadas ni a los contratos que tengan por objeto al software.

Nuevamente, el trámite de inscripción varía conforme se trate de obras publicadas, inéditas o contratos (sobre obras inéditas o publicadas). No obstante, en los tres supuestos el trámite se realiza a través de CESSI, que actúa como ente cooperador de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Para las obras inéditas se debe presentar el Formulario E, cuyo costo es de $ 15 más los honorarios profesionales, junto con una copia de la obra en sobre cerrado y lacrado. El sobre debe ser firmado por el autor o autores, siendo el trámite personal. El registro tiene una validez de tres años, renovables por iguales períodos.

Respecto de las obras publicadas hay que presentar el Formulario F, cuyo costo también es de $ 15, más una tasa del 0,2% del precio de venta de la obra, más los honorarios profesionales, junto con un ejemplar completo de la obra a registrar. El trámite no es personal.

Finalmente, para los contratos de software se debe presentar el Formulario X4, cuyo costo es de $15, más una tasa equivalente al 1% del valor del contrato, más los honorarios profesionales, junto con el contrato original y una copia del mismo. Si el contrato está redactado en idioma extranjero, es preciso hacerlo traducir por traductor público y adjuntar la traducción con una copia.

En todos los casos la duración del trámite ronda entre una y dos semanas.

Consejos prácticos
Una exitosa estrategia comercial exige la implementación de una correcta política de protección y administración de la propiedad intelectual de los intangibles que tiene la empresa de software.

Rodear el negocio de los mecanismos e instrumentos que la ley pone a nuestro alcance es una de las claves del éxito.

Es por eso que, a la hora de elaborar y ejecutar esa política, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) Identificar los intangibles (software) con que cuenta la empresa;
2) Determinar cuáles están adecuadamente registrados y cuáles no;
3) Registrar oportunamente los que no están aún registrados y los que se desarrollen en el futuro;
4) Registrar los contratos sobre obras de software en los que sea parte la empresa;
5) Prestar especial atención a las cláusulas contractuales;
6) Asesorarse con especialistas en la materia.

Todas estas recomendaciones adquieren especial relevancia a la hora de exportar el software o embarcarse en proyectos conjuntos con partners tecnológicos, situaciones éstas que aumentan la vulnerabilidad de los intangibles de su empresa.

http://www.carranzatorres.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=231:el-registro-de-software-en-argentina-&catid=96:guardar&Itemid=166

Federico Seineldin, CEO de OpenWare

¿Es gratis el software libre?

Los usuarios de este software gozan de la libertad de ejecutar el programa bajo cualquier propósito, estudiar su funcionamiento y adaptarlo a sus necesidades.

Hablar hoy de "**cultura y software libre**" nos enfrenta a una interesante paradoja. Por un lado, están quienes como Bill Gates, asocian el tema con una posición de izquierda, un "comunismo de las ideas" que amenaza con derrumbar el orden económico actual; por el otro, quienes lo relacionan con el más crudo capitalismo, como si libertad y libre mercado fueran sinónimos.

En medio de esta discusión bizantina, son pocos los que entienden el verdadero alcance del término y, por lo tanto, ignoran el inmenso potencial que presenta para la consecución de una sociedad más equitativa.

El debate surge en plena "era de la información", un **momento histórico** caracterizado por una vertiginosa revolución centrada en las tecnologías digitales de información y comunicación, y la emergencia de una estructura social en red en casi todos los ámbitos de la actividad humana.

Nuestra realidad indica que todavía **no hemos entendido el cambio que esta sociedad-red-digital está produciendo en nuestras vidas**. El mismo es tan profundo y se infiltra tan sutilmente que, develarlo es crucial para evitar caer en la trampa de seguir aplicando leyes analógicas y vetustas a un nuevo mundo digital, y al mismo tiempo, promover que las tecnologías de la información dejen de ser fuente de riqueza para unos pocos para convertirse en un medio de desarrollo social y promoción del bien común.

Hoy la **producción de software no debería analizarse como un producto**, derivado de una industria tradicional, sino más bien como un "proceso vivo" originado por el conocimiento y soportado por servicios complementarios y nuevas capacidades que sustenten en el tiempo, la generación de riquezas y las interrelaciones con otros actores**.**

Si, como asegura el sociólogo Manuel Castells, **el software es el lenguaje de la era de la información** y la capacidad de producir, modificar, adaptar y distribuir software condiciona la capacidad de cualquier comunidad o grupo para interactuar con el mundo de computadoras y redes que constituyen la estructura de nuestra sociedad; entonces el control privativo (no libre) del software es equivalente a la apropiación privada del alfabeto.

Imperfecciones del software privativo

La economía, como disciplina que estudia la **administración de recursos escasos**, encuentra en el software privativo una importante imperfección de mercado, ya que por su naturaleza, las ganancias que genera la venta de licencias de este tipo de software se vuelven ilimitadas. Esto es así porque por cada nueva licencia no hay costo de replicación o de materia prima, es decir que, a diferencia de lo que ocurre cuando se produce un bien tangible, una vez desarrollado, el software deja de ser un recurso escaso.

De esta manera el **control irrestricto de los derechos de propiedad intelectual** se convierte en el mecanismo fundamental de control de la riqueza. El único freno que supone la legislación vigente

son las leyes antimonopolio, que lejos de atacar la raíz del problema lo que hacen es evitar un colapso del sistema económico.

Frente a esta emergencia, y teniendo en cuenta que los cambios reales se mueven a una tasa mayor que la que demoran los organismos públicos en regularlos, la mejor opción para evitar que unos pocos sigan sacando provecho de ese retraso, es fomentar un cambio cultural en la comunidad. **Una** estrategia empresarial socialmente responsable no puede ser ajena a las brechas que este modelo fomenta. Si nos regimos por una racionalidad creativa-sustentable y no por mezquinos intereses comerciales, el **software libre emerge como una alternativa más equitativa** y que se amolda a la lógica de un nuevo modelo de producción y consumo de software y servicios.

Mitos

Existe la falsa creencia de que libre es sinónimo de gratis, cuando en realidad, el software es libre porque otorga a los usuarios del mismo cuatro libertades básicas: ejecutar el programa bajo cualquier propósito, estudiar su funcionamiento y adaptarlo a sus necesidades, mejorar el programa liberando a la comunidad esas mejoras y distribuir copias para ayudar a otros.

De su concepción se desprenden dos características fundamentales. Por un lado el potencial creativo e innovador. La experiencia nos muestra que los **avances esenciales en materia informática** han surgido del impulso creador y la generosidad de los "hackers" y no de inversiones privadas, ya que las grandes compañías suelen dirigir o mutilar la innovación en función de sus propios intereses**.** Por otra parte, el intercambio de información y conocimientos que estas libertades promueven, generan externalidades positivas de mejora continua. Es por esto que esta alternativa se nos presenta no solo como fuente de cambio tecnológico e investigación científica sino también de enriquecimiento cultural y calidad de vida.

Si bien el software libre ocupa hoy el centro del debate en materia de propiedad intelectual, son varios los emergentes que se rigen por los principios de esta nueva tendencia y que van configurando un modelo productivo y sustentable. Frente a una realidad que se caracteriza por la complejidad, la **cultura libre es la mejor herramienta que tenemos** para hermanarnos en la lucha por una sociedad más justa, ya que está garantizada por aquello que nos hace hombres, la libertad. Bajo la forma de un modelo disruptivo o como una evolución del sistema actual, su capacidad transformadora no se puede frenar, y, aunque el ruido confunda, su llegada es inexorable. Cultura libre y software libre, son hoy sinónimos de libertad.

Este artículo está bajo una licencia Atribución de Creative Commons.

Federico Seineldin es presidente de Openware, www.openware.biz
Febrero de 2006
http://www.infobaeprofesional.com/interior/index.php?p=nota&idx=24789&b=5&cookie